

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NUMERO ____ DE 2009

Por el cual se ordena la inscripción de Prestadores de Servicios de Atención Integral a la Primera Infancia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 10, 14, 16 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

DECRETA:

Artículo 1o. Obligación de inscripción. Todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios a niños y niñas menores de 5 años deben inscribirse ante el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional habilitará a través de su página de Internet el mecanismo para que los prestadores puedan inscribirse.

Artículo 2o. Información que debe suministrarse en la inscripción. La inscripción incluirá la identificación del prestador, la cual deberá contener por lo menos nombre, denominación o razón social y el de su representante legal, cuando sea del caso, cedula de ciudadanía, NIT o cédula de extranjería, domicilio y dirección, teléfono, el número anual de niños y niñas menores de 5 años atendidos en los dos (2) últimos años, el número de niños y niñas que mensualmente puede atender en la infraestructura actualmente instalada y la breve descripción del servicio que presta.

Artículo 3o. Plazo para la inscripción. El plazo para la inscripción de los prestadores ante el Ministerio de Educación Nacional será de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Parágrafo. Los prestadores que no se encuentren inscritos no podrán acceder a ningún programa o contrato financiado con recursos públicos del Ministerio de Educación Nacional o de las transferencias del Sistema General de Participaciones para educación relacionadas con la atención a niños y niñas menores de 5 años.

Artículo 4o. Disponibilidad de la información. La información incluida en la inscripción será de libre acceso para el público en la página Web del Ministerio de Educación Nacional.

Esta información será analizada para efectos de la formulación de políticas, adopción de planes y priorización del gasto público que le compete a esta entidad en lo que respecta a la atención integral a la primera infancia.

Artículo 5o. Programas de capacitación y cualificación de prestadores. El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer programas de capacitación y cualificación de los prestadores inscritos con el fin de fortalecer la integralidad del servicio de atención a esta población y cualificar la oferta de servicios para ampliar de manera gradual la cobertura de la atención a estas poblaciones.

Artículo 6o. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ____ de _____ de 2009.